



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1333-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del diez de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, cédula de identidad N° **XXXXXX**, contra la resolución DNP-OA-2071-2014 de las diecisiete horas del 23 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1395 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del 2014, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de ¢1,042,748.00, con un total de 409 cuotas efectivas hasta el 31 de octubre del 2013, de las cuales 9 resultan bonificables, con una postergación de 1.494%, que equivale a 9 meses y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-2071-2014 de las diecisiete horas del 23 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢1,040,624.00, con un total de 408 cuotas efectivas hasta octubre del 2013, y con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

I.- La disconformidad del gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece un menor número de cuotas bonificables al acreditar un menos cuotas como tiempo servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La diferencia en el tiempo de servicio se deriva por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones fija 408 cuotas hasta octubre del 2013, 1 cuota menos a las calculadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que de su estudio arroja 409 cuotas efectivas hasta el 31 de octubre del 2013.

En cuanto al Tiempo de Servicio del Ministerio de Educación:

En cuanto al tiempo de servicio del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en los años 1983, 1984, 1985, 1986.

La primera diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, siendo que para esa época el cálculo del tiempo de servicio se realiza sin contabilizar dichos meses, pues el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que la Junta realiza el cálculo sin considerar esos meses y por esta razón no incluye el año 1984 en el cual recurrente laboró solo en los meses de enero y febrero, según certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 86.

Por otro lado es evidente que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visibles del folio 9 al 23; 72 al 76 y 86) como las del Ministerio de Educación Pública (visibles a folios 29-30), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza correctamente el cálculo del tiempo de servicio de los años 1983, 1985 y 1986 y no como lo consignó la Dirección Nacional de Pensiones.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 103.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que el señor XXXXX tiene un período laborado desde 1983 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 89, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 3 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 207 cuotas cuando lo correcto era haber otorgado 206 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997 por Laborar en Zona Incomoda e Insalubre.

Encuentra diferencia este Tribunal en el reconocimiento de la bonificación por Ley 6997 por haber laborado el recurrente en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno, ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 3 años y 2 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993 (folio 87) y 1 año y 7 meses al segundo corte del tiempo de servicio, sea al 31 de diciembre de 1996 (folio 88) en razón de que el gestionante demostró haber laborado 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno (del año 1987 al año 1996), y por esta razón le otorga 5 años de bonificación, que corresponden a 60 cuotas. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 58 cuotas (folio 103).

Pese a que la Dirección Nacional de Pensiones bonifica los mismos años que la Junta (del año 1987 al año 1996), deja de lado el artículo 2 de la ley 2248 que concede cinco años de bonificación por haber laborado diez años consecutivos en las condiciones establecidas en dicha norma.

Al respecto dicho artículo establece:

"Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones. (...)"

Lo cierto del caso es que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública supra citada, efectivamente el apelante laboró por 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre, por lo que la Dirección debió otorgar 60 cuotas por bonificación de Ley 6997 (5 años), tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 3 años y 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses al primer corte al 18 de mayo de 1993 y 1 año y 7 meses al segundo corte del tiempo de servicio, sea al 31 de diciembre de 1996.

De manera que el tiempo de servicio del gestionante al 31 de octubre del 2013, de 34 años y 3 días, que corresponde a 408 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 11 años, 6 meses y 21 días laborados para el Ministerio de Educación Pública que incluyen 3 años y 2 meses por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, y 1 año y 7 meses por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno, para un total de tiempo de servicio en Educación de 17 años, 2 meses y 3 días.
- Al 31 de octubre del 2013: se agregan 16 años, 10 meses laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 34 años y 3 días, que corresponde a 408 cuotas efectivas, de las cuales 8 resultan bonificables.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución DNP-OA-2071-2014 de las diecisiete horas del 23 de junio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual deberá leerse 34 años y 3 días, que corresponde a 408 cuotas al 31 de octubre del 2013.

Observa este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los meses de enero a octubre del año 2013, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución se confirma la resolución DNP-OA-2071-2014 de las diecisiete horas del 23 de junio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de servicio el cual deberá leerse 34 años y 3 días, que corresponde a 408 cuotas al 31 de octubre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L XXXXXF.